

INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022) A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto el día 15 de este mes y año.

Sírvase Proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	No. 814
Proceso	ACCIÓN REIVINDICATORIA
Radicación	255724089001-2022-00330-00
Demandante	GLADYS ADIELA CIRO CIRO
Demandado	MÓNICA PATRICIA RICO FORERO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de acción reivindicatoria, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo. Sin embargo, se advierte falencias en la demanda, que conllevan a la inadmisión, teniendo en cuenta lo contenido en los artículos 82 y siguientes, 590, 206 del Código General del Proceso, así:

1. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su texto Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, página 150 y siguientes, refiere la acción reivindicatoria en los siguientes términos “...aquí la confrontación surge a partir de una situación patológica que consiste en que la posesión de un bien no la detenta **el titular del derecho de dominio**, sino otro sujeto que se lo disputa, pretendiéndose dueño (C,C art 946). Con el propósito de retornar a la normalidad, es preciso que **el verdadero dueño** recupere para sí la posesión, lo que exige que el poseedor se la restituya, para ello

se ofrece la reivindicación (...) Dos hechos principales constituyen la causa: **que el demandante es el dueño de la cosa** y que el demandado es el poseedor...” (Negrillas fuera de texto original)

Revisado el certificado de tradición anejo a la demanda, encuentra el Despacho que, la señora Gladys Adiola Ciro Ciro, no se registra como titular de derecho de dominio sobre el bien objeto de litigio; es más, las calidades se encuentran invertidas en el asunto, es decir, la hoy demandante podría ser poseedora del predio y, la señora Mónica Patricia Rico Forero *-entre otras personas-* la titular de dominio, luego, deberá acreditarse en forma acertada la legitimación en la causa, aduciendo elementos que demuestren esa titularidad de dominio en el extremo activo.

Valga acotar que, de no ser posible ostentar tal calidad, el ordenamiento jurídico cuenta con otras vías para perseguir las pretensiones que se plasman en el libelo.

2. Dispone el numeral 5 del artículo 82 en el Código General del Proceso “...los hechos **que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados” (Negrilla propia); al respecto, los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 8, no sirven de fundamento a ninguna de las pretensiones, pues simplemente se limitan a describir la relación sentimental de la demandante con el señor Mauricio Pérez Díaz, así como los quebrantos de salud padecidos por dicha persona, ocasionándole la muerte, sin embargo, ninguna relación tienen con el objeto del proceso y con las pretensiones, es decir, con la reivindicación y el pago de los frutos naturales o civiles percibidos por la demandada. En consecuencia, deberá adecuarse de forma más precisa las premisas fácticas con el fin que soporten las pretensiones de la demanda. No se pierda de vista el objeto de este proceso referido en el numeral anterior.

3. El hecho sexto de la demanda contiene fundamentos de derecho, deberá corregirse y ubicar tales sustentos jurídicos en el acápite correspondiente.

4. La pretensión tercera de la demanda busca la condena para pagar los frutos naturales o civiles del inmueble en mención, desde el momento de iniciarse la posesión de mala fe hasta cuando se restituya el inmueble. Diremos en este punto que, olvidó la abanderada del extremo activo las siguientes normas del estatuto procesal: art 82 numeral 7 “...el juramento estimatorio, cuando sea necesario”; artículo 206 “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

Aunado a lo anterior, el doctor Miguel Enrique Rojas en el texto referido supra adujo lo siguiente: “...es previsible que a la pretensión reivindicatoria se acumulen otras como la reclamación de frutos o la indemnización de perjuicios, las cuales se derivan de aquella y por lo tanto su examen

depende del éxito de ella, lo que sugiere que si la reivindicación fracasa no ha lugar a estudiar las demás pretensiones...De acumularse tales pretensiones, deberá hacerse en la demanda juramento estimatorio sobre el valor de los frutos o de los perjuicios...”; en consecuencia, deberá adecuarse el libelo con estas precisiones.

5. Se solicita el registro de la demanda, erradamente citando el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; empero, atendiendo que la disposición normativa es la del artículo 590, numeral 1, literal A del Código General del Proceso, esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro porque la misma versa sobre el dominio de un predio, diremos que, para la prosperidad de la medida es necesario acatar lo dispuesto en el numeral 2 ídem que a la postre reza “...el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”. Deberá entonces aportarse la caución correspondiente, tanto para la inscripción de la demanda, como para la solicitud de embargo y secuestro.

Se reconoce personería para actuar a la profesional en Derecho Valeria Montoya Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.964.380 y tarjeta profesional N° 379.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la parte demandante.

Se concederá al apoderado judicial el término de 5 días para la corrección del presente escrito, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovida por la señora **GLADYS ADIELA CIRO CIRO (C.C 22.001.740)**, quien actúa a través de apoderada judicial, en frente de la **MÓNICA PATRICIA RICO FORERO**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada Valeria Montoya Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.964.380 y tarjeta profesional N° 379.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ